



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEXANDER GODOY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00667-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

En respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folios 331 a 333, se advierte que la liquidación de costas fue elaborada por la secretaría del despacho el 23 de octubre de 2018, impartíendose su aprobación mediante providencia de la misma fecha, trámite dado en los términos del artículo 366 del C.G.P que dispone:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(...)”*

En virtud de lo anterior y como quiera que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno conforme la constancia obrante a folio 320 del cuaderno principal tomo 2, se entiende que la misma quedó debidamente ejecutoriada, razón por la cual no es procedente la solicitud presentada.

Pese a lo anterior y con el fin de atender el requerimiento realizado por el Ministerio de Defensa en el correo allegado por el apoderado del actor a folio 335, se dispone por Secretaría que se expida certificación en donde conste la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas efectuada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

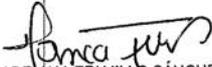

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRYANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 73001-33-33-006-2015-00010-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA ELSA POMAR ORTÍZ

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

A folios 110 a 112 del Cuaderno 3, la apoderada de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que mediante providencia del 17 de octubre de 2019, el Despacho previo a resolver lo requerido, le ordenó prestar caución sobre el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), concediéndole para ello el término de 10 días.

Según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 131 del cuaderno 3, el 7 de noviembre del presente año, venció el término con que contaba la entidad accionada para prestar la referida caución sin que lo hubiera hecho.

Por lo anterior, y al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

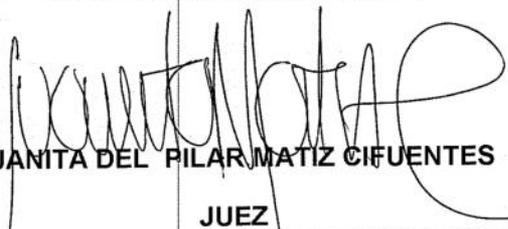
Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00232-00
Demandante: MARÍA EMMA HERNÁNDEZ OVIEDO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Encuentra el Despacho, que mediante auto del 23 de abril de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

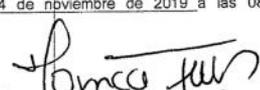
Con posterioridad a ello, se allegó sábana del Banco Agrario de Colombia, en el que daba cuenta de la constitución del título 466010001275918 por valor de \$2.000.502, dineros consignados por dicha entidad bancaria.

Por lo anterior, se ordena la entrega del mencionado título judicial al representante legal del Municipio de Ibagué o a quien este autorice expresamente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ARTURO CASTRO SABOGAL
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00262-00
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la prueba documental allegada y obrante a folios del 1 al 254 del cuaderno 3 Tomos I y II de pruebas de la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

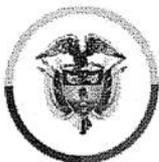
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00143-00
Demandante: IRMA CRISTINA PÉREZ ARAMENDIZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visto a folio 133 del cuaderno principal, y como quiera que el Banco BBVA depositó la suma de \$184.430 distribuidos en 6 títulos judiciales, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega de los mismos al apoderado de la parte actora, doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, los cuales se identifican de la siguiente manera:

TITULO N°	VALOR TITULO
466010001267927	\$ 2.102,00
466010001270711	\$101.931,00
466010001276074	\$ 73.214,00
466010001279130	\$ 2.979,00
466010001263588	\$ 1.225,00
466010001258381	\$ 2.979,00

Se autoriza que los títulos relacionados sean entregados a la señora GLORIA AMPARO BARRETO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 65.767.902, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl. 133 cp.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 093, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHORA BALLESTEROS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00115-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de celebrar audiencia inicial, el apoderado de la señora NOHORA BALLESTEROS VALENCIA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, conforme lo manifestado por la actora. (fl.119 y 120).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 31 de

octubre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.2 y 3), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 123 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora NOHORA BALLESTEROS VALENCIA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

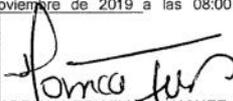

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

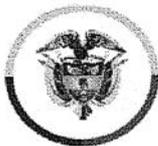
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

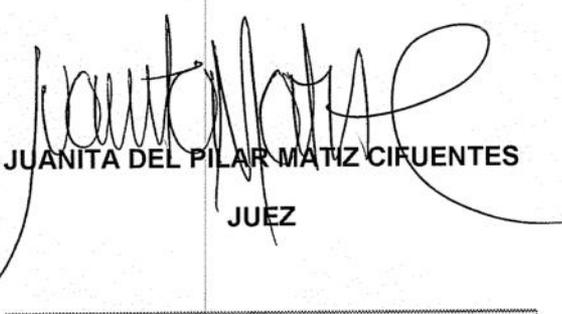
Ibagué, trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E.
DE ATACO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00038-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 1 a 252 del cuaderno N° 2 de pruebas de la parte demandante, allegada por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo y el Hospital Nuestra Señora de Lourdes.

De igual manera, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe si las copias del proceso penal allegado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo y que obran a folios 1 a 230 del cuaderno N° 2 pruebas parte demandante son suficientes o insiste en la prueba decretada a su cargo en el numeral 3.3 de la audiencia de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 536 frente y vuelto cd. Ppal. Tomo III).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

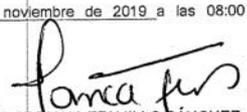
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARGOTH RIVERA DE QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2013-01031-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 252 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo del poder, las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de copia auténtica del poder, de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase igualmente, primera copia que presta mérito ejecutivo de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de las sentencias, fue ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia (fl. 239), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

En cuanto a la devolución de remanentes, el apoderado deberá realizar los trámites conforme lo indicado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

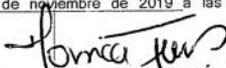
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

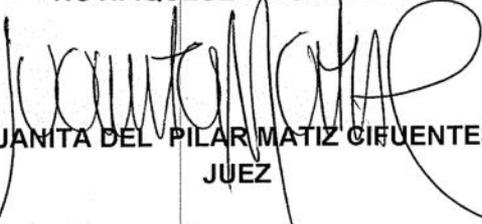
Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGOBARDO MARÍN ROMERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00230-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 248 del cuaderno principal copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ HÉCTOR GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00154-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de noviembre de 2019.

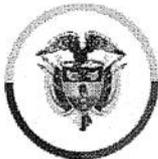
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 208 del cuaderno principal copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>092</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

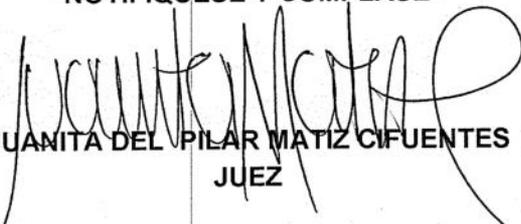
Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00450-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 286 del cuaderno principal copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

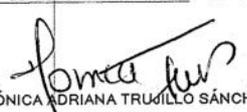

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARLENY MESA MARTÍNEZ
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00174-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la apoderada sustituta de Colpensiones, apeló la decisión proferida por el despacho el día 23 de octubre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:45 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 091 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA FLOR RIVEROS PULECIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00254-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

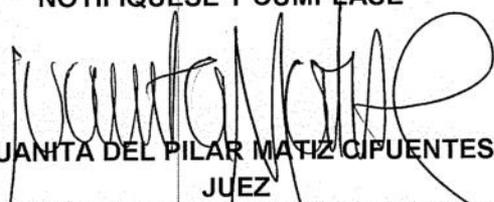
Como quiera que en el caso concreto el apoderado sustituto de Colpensiones, apeló la decisión proferida por el despacho el día 23 de octubre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. a la cual se le concedió poder general mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 206-215 c.p.).

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al Dr. SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.545.715 y tarjeta profesional número 298.708 del C.S. de la J., en los término del poder visto a folio 205 del cuaderno principal.

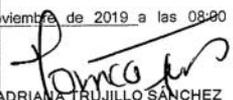
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

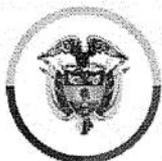

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00383-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el PERSONERO DELEGADO PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de las autoridades accionadas y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que el actor popular presentó petición mediante el cual solicita la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, visto a folios del 2 al 4 del expediente, el cual cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

3. AMPARO DE POBREZA

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, e impone que ha de ser otorgado a quien no se encuentre en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*. Es suficiente afirmar que el peticionario del amparo esté en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, por lo que para su concesión no requiere de un trámite especial o la práctica de pruebas.

Se ha de advertir que en el evento que se logre demostrar que fue falsa la afirmación por la que se concedió el amparo, debe revocarse el beneficio concedido, como

también, se ha de disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Por consiguiente, al ser otorgado el mentado amparo, su beneficiario queda exonerado de los gastos del proceso, honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, entre otras, expensas que establece la ley para la marcha y culminación del medio de control.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el peticionario del amparo es la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, mediante providencia del 17 de octubre de 2019, se le requirió para que demostrara la carencia de recursos por parte de la entidad para atender los gastos del proceso.

En respuesta a lo anterior, el accionante allegó constancia emitida por el Director Administrativo y Financiero de la entidad accionante, en la que da cuenta que no existe rubro presupuestal específico que contemple la erogación de recursos por concepto de gastos por procesos judiciales en la presente vigencia fiscal, con lo cual satisface el requerimiento realizado por el despacho (fl. 24-25 c.p.).

Entonces, al configurarse los requisitos legales, se hace necesario acceder al amparo de pobreza solicitado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA S.A. E.S.P. IBAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de sus representantes legales; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias

que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

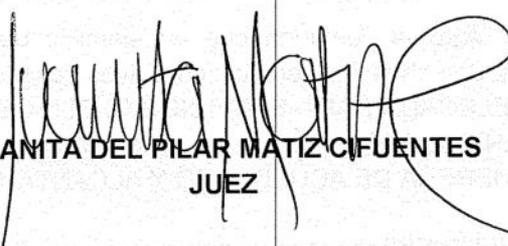
QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

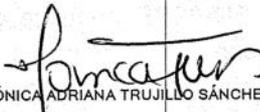
SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>097</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: GENIS MACANA CAPERA
Demandado: MUNICIPIO DE COYAIMA
Radicación: 73001-33-31-006-2018-00037-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Previo a resolver lo solicitado por el accionante en el escrito visto a folio 158 del expediente, se ordena por secretaría, requerir al Municipio de Coyaima, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en la edificación donde funciona el Concejo Municipal del ente territorial, se han realizado adecuaciones locativas que permitan el acceso y libre tránsito de las personas con movilidad reducida, y en caso afirmativo remita las pruebas que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de Noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00024-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se ordenó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. que en el término de sesenta (60) días allegara el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2018, o en su defecto, informara si se oficiaba a la Universidad CES para que fuera la entidad encargada de rendirlo.

Como quiera que a la fecha la entidad Hospitalaria ha guardado silencio, el despacho entenderá que optó por la decisión de presentar el dictamen en el término antes indicado, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito obrante a folio 1196 del cuaderno principal Tomo V, se dispone por secretaría oficiar a la Universidad CES (calle 10 A N° 22-05 de Medellín), para que designe un médico especialista en cirugía general, que proceda a rendir el expertico requerido, advirtiéndole a la profesional del derecho, que los gastos que ocasione dicha labor correrán por cuenta de los accionantes, en razón a que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. deberá rendir el dictamen de manera separada en el término antes concedido. **Por secretaría librese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

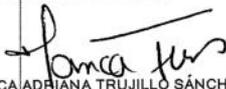
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00389-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

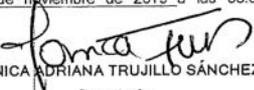

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria